

SUPUESTO PRÁCTICO N° 2

MATERIAS ESTUDIADAS

- Inmunidad jurisdiccional
- Competencia internacional
- Jurisdicción
- Competencia objetiva
- Prejudicialidad penal
- Acumulación objetiva de acciones
- Acumulación de procesos
- Competencia territorial y fueros especiales

Supuesto Práctico 2

SUPUESTO DE HECHO

Doña Adelaida Martínez de la Hoz, Procurador de los tribunales comparece en juicio a través de demanda firmada por el Letrado Don Carlos del Monte Ramírez, en representación de Doña Silvia Abascal Colino pidiendo de una parte la rescisión del contrato de arrendamiento de vivienda referido al inmueble sito en la calle Pajarera nº 444 de Madrid por uso inadecuado de la vivienda, frente al inquilino Don Yusuf ibn Ayyub, nacional egipcio que trabaja en la embajada de su país como administrativo de la misma; y de otra la devolución de unos documentos personales que le había prestado.

Frente a la demanda Don Yusuf ibn Ayyub comparece alegando en primer lugar que goza de inmunidad no pudiendo ser demandado en España. Rechazada esta alegación a través de incidente de declinatoria; en la contestación de la demanda, alega que el contrato de arrendamiento y el título que se presentan con la demanda son falsos ya que el inmueble es de su propiedad aunque no presenta documento que lo justifique. Reconoce finalmente la existencia del préstamo, así como su liquidez y vencimiento.

A la vista de estos hechos responda motivadamente a las siguientes cuestiones:

CUESTIONES

1. ¿Podrá Don Yusuf ibn Ayyub alegar la inmunidad jurisdiccional por el hecho de ser extranjero y trabajar en su embajada?
2. La falta de competencia internacional en el caso propuesto, de existir, ¿cómo deberá apreciarse?
3. ¿Qué órganos ostentan la jurisdicción para conocer del juicio que corresponda al caso propuesto si no se apreciara la falta de competencia internacional?
4. Si lo que faltare, en su caso, fuere la competencia objetiva, indique como podrá esta ser denunciada por las partes y de qué manera.
5. Planteada la falsedad de los documentos aportados con la demanda, ¿qué ocurrirá a partir de dicha alegación en la contestación a la demanda?
6. ¿Podrá darse la acumulación de las dos acciones que pretenden ejercitarse en la demanda?
7. Si en lugar de demandar para lograr la rescisión de contrato de arrendamiento de vivienda por uso inadecuado de la vivienda y para obtener la devolución de los documentos prestados, se hubieren incoado los procesos separadamente, ¿podrían haber sido posteriormente acumulados?
8. ¿Qué órgano jurisdiccional ostenta la competencia territorial para conocer la demanda de rescisión del contrato arrendaticio propuesto?
9. En el supuesto de la pregunta anterior, la falta de competencia territorial, ¿podrá apreciarse de oficio?
10. Tratándose de demanda frente a un nacional extranjero, con independencia de que exista inmunidad jurisdiccional en el supuesto concreto, ¿puede aducirse algún fuero especial por este hecho?

Supuesto Práctico 2

SOLUCIONES

PRIMERA

Según el artículo 21 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos en las normas de Derecho Internacional Público.

A la vista de los tratados y convenios internacionales, la inmunidad jurisdiccional se refiere fundamentalmente a los miembros de los Cuerpos Diplomáticos, que es precisamente la inmunidad que parece aducir Don Yusuf ibn Ayyub. La existencia o no de la inmunidad habrá que extraerla pues de los tratados y convenios internacionales en los que España es parte, en concreto del Convenio de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, conforme al cual: Gozan de inmunidad de jurisdicción y de ejecución el Jefe de la Misión Diplomática extranjera y las personas incluidas en la “lista oficial del Cuerpo Diplomático”, además de los miembros de la familia de cada uno de ellos.

No parece que Don Yusuf ibn Ayyub se encuentre en alguno de estos supuestos, salvo que acredite estar incluido en la referida “lista oficial del Cuerpo Diplomático”; de forma que no podrá alegar inmunidad jurisdiccional por el solo hecho de ser extranjero y trabajar en su embajada, es esencial que se den los requisitos exigidos en el Convenio de Viena de 1961.

SEGUNDA

De conformidad con el artículo 36.2 1ª de la LEC, Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas del Derecho Internacional Público.

Esta falta de competencia internacional podrá apreciarse:

- De oficio, en los términos del artículo 38 de la LEC, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, tan pronto como sea advertida.
- A instancia de parte, conforme al artículo 39 de la LEC, mediante declinatoria formulada por el demandado.

TERCERA

Los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil, conforme al artículo 22. 1º de la LOPJ, según el cual serán competentes con carácter exclusivo en materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en España.

CUARTA

Al igual que la falta de competencia internacional, la falta de competencia objetiva, que en este caso será por razón de la materia, podrá denunciarse:

- De oficio, en los términos del artículo 48 de la LEC, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, tan pronto como sea advertida.
- A instancia de parte, conforme al artículo 49 de la LEC, mediante declinatoria formulada por el demandado.

QUINTA

Según lo dispuesto en el artículo 40 de la LEC, puesto de manifiesto este hecho (falsedad de los documentos aportados con la demanda), que ofrece apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal; y dado que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal habrá de tener, en este caso, influencia decisiva en la resolución, procederá a la suspensión, que se acordará, mediante auto, sin esperar a la conclusión del procedimiento tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito (ya que la suspensión viene motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de los documentos en la demanda).

La suspensión se alzará por el Letrado de la Administración de Justicia cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación.

SEXTA

Sí, ya que conforme al artículo 71.2 de la LEC, el actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí, lo que no ocurre en este caso.

Ahora bien, el artículo 73.1 de la LEC concreta que para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

- 1.º Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.
- 2.º Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.
- 3.º Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

Requisitos todos que también se dan en el caso propuesto, por lo que cabe la acumulación.

Supuesto Práctico 2

SÉPTIMA

El artículo 76 de la LEC establece:

“1. La acumulación de procesos habrá de ser acordada siempre que:

1.º La sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro.

2.º Entre los objetos de los procesos de cuya acumulación se trate exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

2. Asimismo, procederá la acumulación en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, susceptibles de acumulación conforme a lo dispuesto en el apartado 1.1.º de este artículo y en el artículo 77, cuando la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15 de esta ley.

2.º Cuando el objeto de los procesos a acumular fuera la impugnación de acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración. En este caso se acumularán todos los procesos incoados en virtud de demandas en las que se soliciten la declaración de nulidad o de anulabilidad de dichos acuerdos, siempre que las mismas hubieran sido presentadas en un periodo de tiempo no superior a cuarenta días desde la presentación de la primera de las demandas”.

No dándose ninguno de estos supuestos, a diferencia de lo que decíamos para la acumulación de acciones, no cabe aquí la acumulación de procesos.

OCTAVA

Según el artículo 52.1 7º de la LEC en los juicios sobre arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio, será competente el tribunal del lugar en que esté sita la finca; sin que de conformidad con el artículo 54 pueda sustituirse por sumisión expresa o tácita, al ser declarada expresamente esta regla competencial, de carácter imperativo.

Finalmente a la luz del artículo 57 de la LEC, habiendo en la circunscripción del partido judicial de Madrid varios juzgados de primera instancia (que son los competentes para conocer de la demanda propuesta), el reparto de los asuntos determinará a cuál de ellos corresponde conocer del asunto, sin que las partes puedan someterse a un determinado tribunal con exclusión de los otros.

NOVENA

Si, de acuerdo con el artículo 58 de la LEC al venir fijada por reglas imperativas. El Letrado de la Administración de Justicia examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que el Tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente.

DÉCIMA

No, no puede aducirse por este hecho, el fuero especial en este caso viene dado (como apuntamos en la respuesta octava), por ser este un juicio sobre bien inmueble arrendado conforme al ya citado artículo 52 de la LEC, único que enumera los supuestos contemplados por la ley de fueros especiales. Así este artículo dispone:

“Artículo 52 LEC. Competencia territorial en casos especiales.

No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia de acuerdo con lo establecido en el presente artículo en los casos siguientes:

- 1.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles será tribunal competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles o sobre una sola que esté situada en diferentes circunscripciones, será tribunal competente el de cualquiera de éstas, a elección del demandante.
- 2.º En las demandas sobre presentación y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos será tribunal competente el del lugar donde deban presentarse dichas cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del mandante, poderdante o dueño de los bienes, o el del lugar donde se desempeñe la administración, a elección del actor.
- 3.º En las demandas sobre obligaciones de garantía o complemento de otras anteriores, será tribunal competente el que lo sea para conocer, o esté conociendo, de la obligación principal sobre que recayeren.
- 4.º En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante.
- 5.º En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces, incapacitados o declarados pródigos, será competente el tribunal del lugar en que éstos residan.
- 6.º En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.
- 7.º En los juicios sobre arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio, será competente el tribunal del lugar en que esté sita la finca.
- 8.º En los juicios en materia de propiedad horizontal, será competente el tribunal del lugar en que radique la finca.
- 9.º En los juicios en que se pida indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños.
- 10.º En materia de impugnación de acuerdos sociales será tribunal competente el del lugar del domicilio social.
- 11.º En los procesos en que se ejerciten demandas sobre infracciones de la propiedad intelectual, será competente el tribunal del lugar en que la infracción se haya cometido o existan indicios de su comisión o en que se encuentren ejemplares ilícitos, a elección del demandante.
- 12.º En los juicios en materia de competencia desleal, será competente el tribunal del lugar en que el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, su domicilio o lugar de residencia, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o donde se produzcan sus efectos, a elección del demandante.
- 13.º En materia de patentes y marcas, será competente el tribunal que señale la legislación especial sobre dicha materia.

Supuesto Práctico 2

14.^º En los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación, será competente el tribunal del domicilio del demandante. Y, sobre esa misma materia, cuando se ejerciten las acciones declarativa, de cesación o de retractación, será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, el de su domicilio ; y si el demandado careciere de domicilio en el territorio español, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión.

15.^º En las tercerías de dominio o de mejor derecho que se interpongan en relación con un procedimiento administrativo de apremio, será competente el tribunal del domicilio del órgano que acordó el embargo, sin perjuicio de las especialidades previstas para las administraciones públicas en materia de competencia territorial.

16.^º En los procesos en los que se ejercite la acción de cesación en defensa de los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, será competente el Tribunal del lugar donde el demandado tenga un establecimiento, y, a falta de éste, el de su domicilio; si careciere de domicilio en territorio español, el del lugar del domicilio del actor.

2. Cuando las normas del apartado anterior no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente, o el que corresponda conforme a las normas de los artículos 50 y 51, a elección del demandante”.

SUPUESTO PRÁCTICO N° 3

MATERIAS ESTUDIADAS

- Señalamiento para actos de prueba que se practiquen separadamente
- Días y horas hábiles en la jurisdicción civil. Habilitación de días y horas
- Cómputo de los plazos procesales
- Lugar de práctica de la prueba
- Lengua de los procedimientos
- Nulidad y anulabilidad de los actos procesales
- Rescisión de providencias no definitivas

Supuesto Práctico 3

SUPUESTO DE HECHO

Durante la tramitación de un juicio ordinario en un municipio de Orense, al concluir la audiencia previa, el juez de primera instancia que conoce del mismo acuerda, mediante providencia redactada en gallego, que una prueba determinada, de forma excepcional y dada su naturaleza, se celebre fuera del acto de juicio. A tal efecto, estando la vista fijada para el 26 de septiembre del corriente, el Letrado de la Administración de Justicia señala el día 10 del mismo mes, a las 12:15 horas, como el día y la hora en que ha de practicarse, sin notificar el lugar para ello.

A la vista de tales circunstancias responda a las siguientes cuestiones de forma razonada:

CUESTIONES

1. ¿Puede el juez de primera instancia ordenar la práctica de determinada prueba de forma separada antes del juicio?
2. ¿Es correcto el señalamiento hecho por el Letrado de la Administración de Justicia con más de diez días de antelación al juicio para la práctica de la prueba?
3. Siendo el día 26 de septiembre sábado, ¿puede considerarse como día hábil para la práctica de la prueba interesada?; ¿y la hora?, ¿se considerará hábil o inhábil?
4. De ser inhábiles el día y hora propuestos para la práctica de la prueba, ¿podrían habilitarse para el caso concreto propuesto?
5. ¿Cómo deberá hacerse el cómputo de los plazos?
6. Ante el hecho de que en el señalamiento del día y hora para la práctica de la prueba no se haya indicado el lugar en el que deba practicarse, ¿qué deben entender las partes?
7. En el supuesto propuesto, la providencia dictada por el juzgado de Orense es redactada en gallego, ¿es esto correcto? En caso afirmativo, ¿qué validez tendrá la providencia fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia?
8. Si alguna de las partes quisiera impugnar el señalamiento del día de la práctica de la prueba aduciendo la nulidad de pleno derecho del acto del Letrado de la Administración de Justicia, ¿en qué supuesto podría ver prosperar su petición de nulidad?
9. Si por el contrario entendiere que el acto es irregular, ¿podría llegarse a obtener la anulación del mismo?
10. Por último, si la nulidad se pretendiera de la providencia, ¿cómo debería intentarse hacer valer?